



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por **ANGÉLICA MARÍA BARÓN ZAPATA y JORGE ALBERTO TORO YEPES** en contra de CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS LTDA, ASOCIACIÓN ORGANIZACIÓN MARY CLARA y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN; encuentra el despacho que, mediante memorial allegado el 02 de marzo de 2020, obrante a folio 365 del exp. físico, el señor apoderado del Municipio de Medellín solicita se complemente y/o adicione la providencia dictada el 26 de febrero de 2020, dentro de la audiencia de conciliación, consagrada en el artículo 77 del CPTSS, en virtud de que este ente territorial siempre ha sido demandado directo en el presente proceso, generando gastos en su defensa, tales como papelería, copias, salarios de abogados, etc. Además, señala que, tal ente canceló el costo de una pericia en grafología que generó costos adicionales a diferencia de la codemandada Construcciones y Concretos Ltda., quien no asumió tal costo, por cuanto para aquel momento no hacía parte del proceso, por lo que solicita complementar la providencia referida, en el sentido de indicar que la condena en costas que deben cancelar los demandantes es a favor, tanto de Construcciones y Concretos Ltda., como del Municipio de Medellín.

Al respecto, habrá de indicar el Despacho que, en audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas llevada a cabo el 26 de febrero de 2020 (Fl.355-356), se declaró próspera la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada Construceto Ltda., y por consiguiente la terminación del proceso, respecto de todos los demandados, condenando a los demandantes al pago de las costas procesales en favor de la entidad demandada Construceto Ltda., por valor de \$438.901, correspondiéndole a cada uno de los actores el 50% de dicha suma.

Ahora bien, al revisar el audio de la referida audiencia (Fl.355), se evidencia que, al momento de la condena en costas, el titular del Despacho dispuso que las mismas estuvieran a cargo de los demandantes Angélica María Barón Zapata y Jorge Alberto Toro Yepes y en favor de las entidades consorciadas, concretamente en beneficio de CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS LTDA y de la ASOCIACIÓN ORGANIZACIÓN MARY

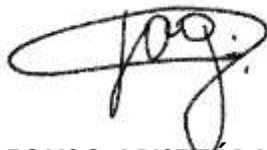
CLARA, fijando las agencias en derecho en la suma de \$438.901, que equivalen a medio smlmv, y en proporción al 50% por parte de cada uno de ellos.

Ahora bien, revisados los folios 227, 228, 229, 230 y 231, se encuentra que la apoderada de la parte demandante, aporta constancia de pago de honorarios profesionales que a la grafóloga LUZ ADRIANA MEJÍA SALAZAR, le fue cancelada, proporcionalmente, por la parte actora; no obstante, no existe prueba alguna en el expediente, de que, a pesar de que se cargó al ente territorial con el pago de los honorarios, hubiera allegado al expediente constancia alguna de su pago.

En glosa de lo anterior, se desprende que la condena en costas en el presente asunto no fue fijada en favor de las entidades demandadas municipio de Medellín, sino en favor de las entidades consorciadas, entendiéndose que las mismas son la sociedad CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS LTDA y la ASOCIACIÓN ORGANIZACIÓN MARY CLARA, quienes conforman el consorcio comuna 7-2008, quien a su vez fue demandado en el proceso, por lo que es claro que el Despacho no fijó costas en favor del Municipio de Medellín. De otra parte, la entidad pública no prueba haber incurrido en el pago de la grafología que alega. Así mismo, se evidencia que el señor apoderado del Municipio de Medellín en la señalada audiencia, tuvo la oportunidad procesal para interponer los recursos de ley frente a las decisiones adoptadas por el Despacho en aquella oportunidad, y no lo hizo, motivo por el cual las mismas quedaron en firme.

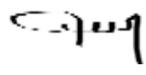
Así las cosas, resulta improcedente la solicitud que elevare el señor apoderado del Municipio de Medellín, en el sentido de complementar y/o adicionar la providencia dictada en audiencia de conciliación realizada el 26 de febrero de 2020, por lo que se deniega la misma.

Notifíquese,



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ**

Ead

<p>JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO CERTIFICA:</p> <p>Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS N°52 fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 19 de julio de 2021 a las 08:00 a. m.</p>  <p>LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERON SECRETARIA</p>

Carrera 52
Teléfono: 232 47

- Medellín
judicial.gov.co

Firmado Por:

**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -**

**JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 05 MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8465b51a2c23ca5a2c583c664df4b04506d7f6a1fc956f53d7a9a8b836cc07b9

Documento generado en 16/07/2021 01:40:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**